

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma los artículos 3o., 109 y 111 de la Ley de Migración, a cargo de la diputada Olga Leticia Chávez Rojas, del Grupo Parlamentario de Morena

- 29** Que expide la Ley General que Reconoce y Asegura los Derechos y el Respeto a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, a cargo de la diputada Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Miércoles 5 de febrero

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 109 Y 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

Diputada Olga Leticia Chávez Rojas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 1, fracción I, 77 y 78 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3, 109 y 111 de La Ley de Migración.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La problemática que se plantea es relativa a los periodos de alojamiento de las personas extranjeras en las estaciones migratorias, para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno, previstos en el artículo 111 de la Ley de Migración, los cuales en fecha 15 de marzo de 2023, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó son inconstitucionales.

Cabe precisar que, México es un país de origen, tránsito, destino y retorno para movimientos migratorios mixtos de la región y de otras partes del mundo, sobre todo de aquellas personas que buscan llegar al país del Norte, lo que representa grandes retos para la lograr una migración, ordenada, segura y regular que proteja y garantice los derechos humanos de las personas en movilidad humana en territorio nacional; por ello, el 25 de mayo del año 2011, se promulgó la Ley de Migración, ordenamiento que crea una nueva política migratoria en la que se busca fortalecer la protección de los derechos humanos y de la seguridad de las personas migrantes nacionales y extranjeras.

Ahora bien, el diez de octubre de 2018, se registró la primera “caravana migrante”, lo que originó un incremento en el flujo migratorio de personas provenientes de Centroamérica, las cuales pasan por México principalmente por los estados de Chiapas y Tabasco, con el objetivo primordial de llegar a Estados Unidos, lo que además ocasionó un aumento significativo respecto de los migrantes presentados ante la autoridad migratoria.

En robustecimiento a lo anterior, la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, señaló que entre enero y octubre de 2020, un total de 71,366 personas habrían sido detenidas en estaciones migratorias en México.¹

Es importante precisar que las estaciones migratorias son lugares establecidos por la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración, para el alojamiento temporal de aquellos extranjeros que no pueden acreditar su situación migratoria en el país, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 111 de la Ley de Migración.

Además de que los migrantes en situación irregular alojados en una estación o estancia migratoria, contarán con los derechos que establece el artículo 109 de la Ley en cita.

A ese respecto, cabe señalar que el artículo 111 de la Ley de Migración establece lo que a la letra se inserta:

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Visita de trabajo virtual a México sobre Personas en situación de Movilidad Humana”, diciembre 2020 y Enero 2021, recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2021/33-A.pdf>

"Artículo 111. *El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.*

El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.** *Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje;*
- II.** *Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje;*
- III.** *Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final;*
- IV.** *Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado, y*
- V.** *Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.*

En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, el Instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el Instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero."

En este sentido, de conformidad con la fracción XXIV del artículo 3 de la Ley de Migración, se entiende por "presentación" a "la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno."

De los citados dispositivos legales se advierte que la duración máxima de un extranjero en las estaciones migratorias es de quince días hábiles a partir de su presentación, tiempo máximo concedido por el ordenamiento para que la autoridad competente resuelva el procedimiento migratorio

Con excepción de los diversos supuestos normativos, enlistados en las fracciones I, II, III y IV, que permiten dicha detención hasta por sesenta días hábiles.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 13 de marzo de 2023, consideró que, de conformidad con el principio de excepcionalidad de la privación de la libertad de personas, esta no puede exceder de la temporalidad establecida por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El citado artículo constitucional, en su cuarto párrafo dispone lo siguiente:

"Artículo 21. (...)

(...)

(...)

(...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

Es decir, tratándose de la aplicación de sanciones por infracciones de naturaleza administrativa, el artículo 21 constitucional dispone que estas únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.

Lo anterior se robustece con lo señalado en la Tesis de Jurisprudencia publicada bajo el rubro "**ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CODIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TERMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL**", que a la letra se inserta:

"Registro digital: 200317

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 23/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 5

Tipo: Jurisprudencia

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CODIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TERMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (a contrario sensu) y 124, de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen

facultades para establecer, en las leyes que expidan, las medidas de apremio de que dispondrán los jueces y magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, medidas entre las cuales puede incluirse el arresto; sin embargo la duración de éste, no puede quedar al arbitrio del legislador, sino que debe sujetarse, como máximo, al término de treinta y seis horas que prevé el artículo 21 constitucional para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues si bien es cierto que la medida de apremio encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional y no se impone con objeto de castigar a un infractor, como sucede tratándose del arresto administrativo, sino como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, igualmente cierto resulta, que a través de ambas figuras, se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 constitucional no establece el límite temporal de dicha medida de apremio, debe recurrirse, por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia, si alguna disposición de una ley o código establece el arresto como medida de apremio por un término mayor al de treinta y seis horas, es inconstitucional.”

De ahí, que la autoridad resolvió en el AMPARO EN REVISIÓN 388/2022: que tanto el plazo de “quince días hábiles”, como el diverso de “sesenta días hábiles” previstos en el artículo 111 de la Ley de Migración, contravienen la temporalidad máxima que prevé la Constitución Federal para legitimar la privación de la libertad de una persona por razones de naturaleza administrativa de treinta y seis horas.

Por lo que los periodos ahí prescritos para el alojamiento de personas extranjeras son inconstitucionales, a la luz del artículo 21 constitucional, en relación con el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el diverso 17, en relación con los artículos 1º, 2º, 8º y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Además, cabe señalar que el Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración precisa que en la pasada administración se lograron mejorar las condiciones de varias

estancias migratorias, por tanto, a través del erario público se está manteniendo la estancia (alojamiento, alimento, agua, gas, electricidad, producto de higiene personal, servicio médico, y otros) de cuando menos cerca de 145 000 personas al año.

Por lo que el reducir el tiempo de alojamiento de las personas extranjeras en las estaciones migratorias, disminuiría el gasto al erario público, lo que además ayudaría a las personas extranjeras a sentirse productivas, al otorgárseles la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, dado que al poder emplearse cubrirían sus necesidades básicas, así como las de su familia que los acompaña.

Ahora bien, la Primera Sala determinó en el amparo en revisión en cita, que en todo procedimiento migratorio el Estado se encuentra obligado a asignar una defensora o defensor de oficio para toda persona migrante.

Esto último ya que dicha autoridad consideró que tratándose del derecho migratorio también es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, toda vez que, dicha materia cumple con sus elementos formal y material de actualización.

Esto último en atención a las siguientes consideraciones:

- i) El procedimiento administrativo migratorio puede tener como efecto la imposición de sanciones como: la privación de la libertad, la deportación o el retorno asistido de las personas migrantes. y,
- ii) El procedimiento administrativo migratorio entraña una manifestación de la facultad punitiva del Estado ya que su sustanciación conlleva la intención manifiesta de determinar si es o no procedente sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado (migración irregular).

En atención a lo anterior, la citada autoridad determinó que, tomando en consideración que la garantía de una defensa material integra parte del estándar de protección del derecho a una "defensa adecuada", en todo procedimiento en que se haga manifiesta la función punitiva del Estado, ya sea frente a la imposibilidad o la negativa de un inculpado de designar a un abogado privado para su defensa, el Estado se encuentra obligado a asignarle una persona defensora de oficio, de forma irrenunciable, como medida necesaria para su protección.

En este orden de ideas es importante citar, que el artículo 1º de la Ley Federal de la Defensoría Pública, dispone que tal norma tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal, laboral, así como amparo en materia familiar ***u otras materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal.***

En esta tesitura, en fecha 15 de agosto de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, "el ACUERDO de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública, relativo a la fusión de las Especializaciones en Migrantes y Repatriados para crear la denominada Asesoría Especializada en personas en movilidad y sujetas a protección internacional, así como al aumento del número de asesores jurídicos que formarán parte de la misma", por el cual se acordó la fusión de las especializaciones en materia de migración y repatriación para ser denominada "Asesoría Especializada en personas en movilidad y sujetas a protección internacional", misma que estará conformada por veinte asesores jurídicos, así como que el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, en atención a las cargas de trabajo, determinará la designación de nuevos asesores especializados cuando lo considere necesario.

Por todo lo anteriormente expuesto se presenta ante esta H. Soberanía, la presente iniciativa; y, a fin de otorgar mayor claridad, es que se presenta el siguiente cuadro comparativo:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 109 Y 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE LEY
<p>"Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. a II (...)</p> <p>III. <i>Asilado: a todo extranjero que sea reconocido como tal en los términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;</i></p> <p>IV. <i>Apátrida: toda persona que no sea considerada como nacional por, ningún Estado, conforme a su legislación. La ley concederá igual trato a las personas que tienen una nacionalidad pero que no es efectiva.</i></p> <p>V. <i>Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;</i></p>	<p>"Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. a II (...)</p> <p>III. Asesor jurídico: al Asesor Especializado en personas en movilidad y sujetas a protección internacional, en términos de la legislación aplicable.</p> <p>IV. <i>Asilado: a todo extranjero que sea reconocido como tal en los términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;</i></p> <p>V. <i>Apátrida: toda persona que no sea considerada como nacional por, ningún Estado, conforme a su legislación. La ley concederá igual trato a las personas que tienen una nacionalidad pero que no es efectiva.</i></p> <p>VI. <i>Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado</i></p>

VI. Centro de Evaluación: al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Instituto Nacional de Migración;

VII. Condición de estancia: a la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.

VIII. Constitución: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Cuota: al número máximo de extranjeros para ingresar a trabajar al país ya sea en general por actividad económica o por zona de residencia.

X. Defensor de derechos humanos: a toda persona u organización de la sociedad civil que individual o colectivamente promueva o procure la protección o realización de los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías individuales en los planos nacional o internacional.

XI. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;

alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VII. Centro de Evaluación: al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Instituto Nacional de Migración;

VIII. Condición de estancia: a la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.

IX. Constitución: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Cuota: al número máximo de extranjeros para ingresar a trabajar al país ya sea en general por actividad económica o por zona de residencia.

XI. Defensor de derechos humanos: a toda persona u organización de la sociedad civil que individual o colectivamente promueva o procure la protección o realización de los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías individuales en los planos nacional o internacional.

XII. Extranjero: a la persona que no padece la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;

XIII. Filtro de revisión migratoria: al espacio ubicado en el lugar destinado al tránsito internacional de personas, donde el Instituto autoriza o rechaza la internación regular de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV. Instituto: al Instituto Nacional de Migración;

XV. Ley: a la presente Ley;

XVI. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: al espacio físico fijado por la Secretaría para el paso de personas de un país a otro;

XVII. Mexicano: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;

XVIII. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

XIX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad.

XII. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;

XIII. Extranjero: a la persona que no padece la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;

XIV. Filtro de revisión migratoria: al espacio ubicado en el lugar destinado al tránsito internacional de personas, donde el Instituto autoriza o rechaza la internación regular de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos;

XV. Instituto: al Instituto Nacional de Migración;

XVI. Ley: a la presente Ley;

XVII. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: al espacio físico fijado por la Secretaría para el paso de personas de un país a otro;

XVIII. Mexicano: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;

Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño;

XX. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;

XXI. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;

XXII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;

XIX. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

XX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño;

XXI. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;

XXII. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;

XXIII. Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;

XXIV. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

XXV. Procuradurías de Protección: la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

XXVI. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser

XXIII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;

XXIV. Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;

XXV. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

XXVI. Procuradurías de Protección: la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

XXVII. Refugiado: a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;

XXVIII. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;

XXIX. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;

XXX. Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;

XXXI. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;

XXXII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso,

XXVII. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

XXVIII. Refugiado: a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;

XIX. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;

XXX. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;

XXXI. Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;

permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del Instituto.

XXXIII. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país.

Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;

XXXIV. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;

XXXV. Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto,

XXXII. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;

XXXIII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del Instituto.

XXXIV. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país.

Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;

XXXV. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;

XXXVI. Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a

<p><i>XXXVI. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso.”</i></p>	<p><i>conservar, no comprendiéndose aquélla documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto,</i></p> <p><i>XXXVII. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso.”</i></p>
<p>"Artículo 109. <i>Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:</i></p> <p><i>I. a III (...)</i></p> <p><i>IV. Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;</i></p> <p><i>V. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que</i></p>	<p>"Artículo 109. <i>Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:</i></p> <p><i>I. a III. (...)</i></p> <p><i>IV. Contar con un asesor jurídico gratuito, desde su ingreso a la estación migratoria, hasta la resolución del procedimiento migratorio que determine su situación migratoria.</i></p>

a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;

VI. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español

VII. Acceder a comunicación telefónica;

VIII. A recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;

IX. Ser visitado por sus familiares y por su representante legal;

X. Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones;

XI. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

V. Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;

VI. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;

VII. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español;

VIII. Acceder a comunicación telefónica;

IX. A recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;

X. Ser visitado por sus familiares y por su representante legal;

XI. Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones;

XII. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo,

<p><i>XII. Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria;</i></p> <p><i>XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, y</i></p> <p><i>XIV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría"</i></p>	<p><i>lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;</i></p> <p><i>XIII. Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria;</i></p> <p><i>XIV. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, y</i></p> <p><i>XV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría"</i></p>
<p>"Artículo 111. <i>El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.</i></p> <p><i>El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:</i></p> <p><i>I. a V. (...)</i></p>	<p>"Artículo 111. <i>El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de treinta y seis horas, contados a partir de su presentación.</i></p> <p><i>De igual manera, el alojamiento en las estaciones migratorias deberá de resolverse en un plazo no mayor de treinta seis horas, debiendo seguirse el procedimiento migratorio en libertad, en los siguientes supuestos:</i></p>

<p><i>En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.</i></p> <p>(...)”</p>	<p><i>I. a V. (...)</i></p> <p><i>Se deroga.</i></p> <p>(...)”</p>
--	---

Por las consideraciones expuestas y fundadas, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 109 Y 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

Artículo único: se reforman los párrafos primero y segundo y se deroga el penúltimo párrafo del artículo 111 de la Ley de Migración; se adicionan una fracción III al artículo 3 y una fracción IV del artículo 109, recorriéndose las subsecuentes en su orden, de la ley de Migración, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 3. *Para efectos de la presente Ley se entenderá por:*

I. a II (...)

III. Asesor jurídico: al Asesor Especializado en personas en movilidad y sujetas a protección internacional, en términos de la legislación aplicable.

IV. Asilado: a todo extranjero que sea reconocido como tal en los términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;

V. Apátrida: toda persona que no sea considerada como nacional por, ningún Estado, conforme a su legislación. La ley concederá igual trato a las personas que tienen una nacionalidad pero que no es efectiva.

VI. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VII. Centro de Evaluación: al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Instituto Nacional de Migración;

VIII. Condición de estancia: a la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.

IX. Constitución: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Cuota: al número máximo de extranjeros para ingresar a trabajar al país ya sea en general por actividad económica o por zona de residencia.

XI. Defensor de derechos humanos: a toda persona u organización de la sociedad civil que individual o colectivamente promueva o procure la protección o realización de los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías individuales en los planos nacional o internacional.

XII. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;

XIII. Extranjero: a la persona que no padece la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;

XIV. Filtro de revisión migratoria: al espacio ubicado en el lugar destinado al tránsito internacional de personas, donde el Instituto autoriza o rechaza la internación regular de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos;

XV. Instituto: al Instituto Nacional de Migración;

XVI. Ley: a la presente Ley;

XVII. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: al espacio físico fijado por la Secretaría para el paso de personas de un país a otro;

XVIII. Mexicano: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;

XIX. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

XX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño;

XXI. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;

XXII. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;

XXIII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;

XXIV. Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;

XXV. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

XXVI. Procuradurías de Protección: la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

XXVII. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al

territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

XXVIII. Refugiado: a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;

XIXX. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;

XXX. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;

XXXI. Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;

XXXII. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;

XXXIII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del Instituto.

XXXIV. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país.

Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;

XXXV. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;

XXXVI. Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquélla documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto,

XXXVII. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso."

"Artículo 109. *Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:*

I. a III. (...)

IV. Contar con un asesor jurídico gratuito, desde su ingreso a la estación migratoria, hasta la resolución del procedimiento migratorio que determine su situación migratoria.

V. Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde puede presentar sus denuncias y quejas;

VI. Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio;

VII. Contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español;

VIII. Acceder a comunicación telefónica;

IX. A recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;

X. Ser visitado por sus familiares y por su representante legal;

XI. Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones;

XII. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o; económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

XIII. Recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria;

XIV. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, y

XV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría"

"Artículo 111. *El Instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de **treinta y seis horas**, contados a partir de su presentación.*

De igual manera, *el alojamiento en las estaciones migratorias **deberá de resolverse en un plazo no mayor de treinta seis horas, debiendo seguirse el procedimiento migratorio en libertad**, en los siguientes supuestos:*

I. a V. (...)

Se deroga.

(...)"

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de enero de 2025.



Dip. Olga Leticia Chávez Rojas

Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General que Reconoce y Asegura los Derechos y el Respeto a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

La que suscribe, Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, Diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a su consideración la presente iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL QUE RECONOCE Y ASEGURA LOS DERECHOS Y EL RESPETO A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. Introducción.

La lucha por la independencia nacional es una lucha anticolonial¹. *"Si quisiéramos presentar la historia de México a través de la lucha indígena, seguramente habrían de llenarse páginas enteras plasmadas de violencia; de injusticias y vejaciones; de asesinatos masivos e individuales; de poblados forzados a formarse y de hombres con sus mujeres huyendo a los montes; de líderes quemados, sin oreja, sin una mano, cortados en pedazos y exhibidos para escarmiento; de lanzas, flechas, arcabuces; de cruces ensangrentadas y de ídolos escondidos; de muerte y desolación; de lucha y resistencia"*².

¹ file:///C:/Users/Usuario/Downloads/0213_Lucha_y_resist.pdf, pág. 15, Pablo González Casanova Henríquez

² file:///C:/Users/Usuario/Downloads/0213_Lucha_y_resist.pdf; Lucha y resistencia indígena en el México Colonial, Silvia Soriano Hernández, pág. 19.

Pero esa misma historia ensalzaría, sin duda alguna, que, México es un país que se ha construido en los cimientos de la lucha y la resistencia, de sus Pueblos Indígenas y Afromexicano, defendiendo su pluriculturalidad y multiétnicidad.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, cambió la forma de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, obligando a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, la cual si bien allanó el camino, era necesario seguir avanzando en particular con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, las cuales demandaban una reforma constitucional, legal, integral y profunda que les permitiera ser sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Asimismo, las modificaciones comprendidas en esa reforma constituyeron un cambio en las formas de entender y atender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, colocando a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno, es decir, poniendo a la persona al centro de toda acción política.

La citada reforma representa el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos.³

En tanto, entrando en materia de derechos de los pueblos indígenas, una importante reforma se dio en el año 2001, como mecanismo de atención y en respuesta a los acuerdos de San Andrés que habían sido firmados en el año de 1996, avance que, a decir de expertos, fue insuficiente, pero significó la antesala y continuación por alcanzar los derechos plenos de los pueblos y comunidades indígenas.

³ Secretaría de Gobernación. *¿Por qué la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011 mod.* . . . gov.mx. Recuperado el 22 de Enero del 2025: <https://www.gob.mx/segob/articulos/por-que-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-de-2011-cambio-la-forma-de-ver-la-relacion-entre-el-gobierno-y-la-sociedad?idiom=es>

La reforma de 2001 se centró en modificar el artículo 2º constitucional, en el cual se estableció el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía y libre determinación. En ella se reconoció la pluriculturalidad de la nación, la cual se basa en sus pueblos indígenas, con derechos específicos que les garantizaban la preservación de sus lenguas, formas de organización, su economía, política y cultura.

Se estableció el derecho de ser consultados sobre aquellos asuntos que les afectarán en sus territorios. Así como, el reconocimiento de su jurisdicción, con lo cual podrían resolver sus conflictos internos con base en sus formas de organización y normas.

B. Planteamiento del problema.

Es necesario reconocer que la Reforma de 2001 fue un paso importante, sin embargo, los alcances no fueron tan amplios y por ello no se reconocieron de manera plena todos los derechos de los pueblos indígenas que se pedían en los procesos demandados en los Acuerdos de San Andrés Larráinzar.

Teniendo como antesala lo anterior, el Gobierno de México, inició un proceso de consulta en el año 2019, dicho mecanismo se basaba en ampliar derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas:

No obstante, los avances normativos en el ámbito internacional y las propias resoluciones jurisdiccionales, así como los diversos procesos de lucha y reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas y afro-mexicano en el contexto nacional, revelan la necesidad de consolidar el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y Afro-mexicano en la Constitución Federal y en el conjunto de la legislación mexicana, reforzando sus efectos transformativos en la vida de los pueblos.⁴

⁴ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. (2019). *Consulta libre, previa e informada para la reforma constitucional y legal sobre derechos de los pueblos indígenas y afro-mexicano*. Recuperado el 22 de Enero del 2025: <https://www.inpi.gob.mx/gobmx-2019/INPI-principios-y-criterios-para-la-reforma-constitucional.pdf>

El proceso de consulta del año 2019 surgió como una necesidad que abrazara todas aquellas demandas de los pueblos indígenas que habían quedado fuera en el año 2001, además de incluir al pueblo Afromexicano, de esta manera se atenderían los avances normativos que a nivel nacional e internacional continuaban en la vida política y social del país.

Con base en ello, el 30 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos”, misma que entro en vigor al día siguiente de su publicación, la cual en su transitorio tercero señala:

“Tercero. - El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, debe expedir la ley general de la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente Decreto”.

Por lo que, al tenor de la reforma realizada, que mandata al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia expidiendo la Ley General y la armonización, en acatamiento a la obligación planteada, así como a la deuda histórica que se tenía con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de reconocerlos como sujetos de derecho público, colectivo e individual, se propone la presente Ley General.

C. Argumentos que la sustentan.

El reconocimiento de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público, así como la libre determinación y autonomía en los distintos niveles y ámbitos, el respeto a los derechos de las mujeres, niñez, adolescencias y juventudes indígenas y afroamericanas deben ser el centro del marco a reformar, reconociendo los sistemas normativos indígenas, protección de tierras, territorios, recursos naturales y medio ambiente.

Por lo que, en concatenación al espíritu de la reforma para la reconciliación y la paz, y con el objetivo de construir una nueva relación entre el Estado mexicano y los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, las reformas planteadas tienen como precepto fundamental el reconocimiento como sujeto de derecho público lo que implica que serán objeto de la protección y tutela de las normas, políticas y acciones de Gobierno, en este sentido, al referirnos a un sujeto de derecho público, aludimos a la capacidad plena de ejercer sus derechos y establecer una coordinación con el gobierno y la sociedad, lo que permite la construcción de un andamiaje jurídico desde una perspectiva diferente en franca tutela accionante de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos.

De este modo la presente Ley garantiza la implementación de mecanismos jurídicos que hagan efectivo el ejercicio de los derechos concedidos a nivel constitucional, y pretende ser una directriz que los tres órdenes de gobierno deban atender e implementar en sus respectivos ordenamientos, así como en los principios garantizados constitucionalmente, para asegurar la configuración pluricultural y multiétnica de nuestro país y la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sean observados, lo que se realizará a través de tres títulos, y ocho capítulos, divididos de la siguiente forma:

El Título primero “Disposiciones Generales” se integra por un capítulo único “Naturaleza, Objeto y Principios”, que tiene por objeto determinar las situaciones de hecho y las consecuencias jurídicas que regulará la presente ley.

Además, define el objeto y naturaleza de la misma, siendo el marco sobre el cual se regirá la presente ley en relación con otros instrumentos normativos, así como los principios bajo los cuales el resto de esta ley y los reglamentos que se desprendan de la misma aplicarán.

El Título segundo “Del Reconocimiento a los Pueblos Y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como Sujetos de Derecho Público con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio”, este conformado por cinco capítulos, que abarcan los Derechos y Obligaciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; Derecho de la Mujer, la Niñez, la Adolescencia y Juventud Indígena y Afromexicana; Del Derecho de las Personas Migrantes y Residentes Indígenas y Afromexicanas; de la No Discriminación y de la Diversidad Sexual; y de las Personas con Discapacidad Indígenas o Afromexicanas.

Dicho capítulo es pertinente en virtud de que México es un país pluricultural y multicultural, el cual cuenta con una gran diversidad cultural, histórica y de biodiversidad; sin embargo, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, han sufrido una violación constante y permanente a sus derechos humanos, en gran parte debido a la falta de su reconocimiento y protección jurídica. El Informe presentado por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala: *...La situación actual de los pueblos indígenas en México refleja la considerable brecha existente entre la realidad jurídica, política e institucional y los compromisos internacionales asumidos por el país...*

Se requieren medidas eficaces y coordinadas entre instituciones de toda la estructura federal, estatal y municipal para abordar los graves problemas expuestos, incluidas reformas del marco jurídico, político e institucional encaminadas a aplicar los derechos de los pueblos indígenas en temas clave como: tierras, territorios y recursos naturales, sus propias prioridades de desarrollo, libre determinación, participación política y acceso a la justicia. También urgen medidas para resolver los problemas de violencia e inseguridad, así como la pobreza, marginación y discriminación estructural.⁵

Las mujeres indígenas y afroamericanas son un referente de la lucha y resiliencia quienes han tenido que enfrentar la exclusión, la violencia y la invisibilización en su máxima expresión. "De acuerdo con estimaciones de CONAPO (2023), con base en el Censo de Población y Vivienda 2020 (Censo 2020), 8.6 por ciento de los hogares en México eran indígenas. En ellos, habitaban cerca de 6.4 millones de mujeres, lo que indica que, una de cada diez (9.9%) mujeres en el país pertenecía a un hogar indígena.

Se estimó que 5.8 por ciento de las mujeres en hogares indígenas tenía alguna discapacidad y/o condición mental, equivalente a 367.3 mil personas. Por otro lado, 11.1 por ciento tenía alguna limitación, es decir, cerca de 705.2 mil personas (CONAPO, 2023)⁶.

Por lo que crear leyes y analizar las reformas a través de una visión intercultural y de perspectiva de género incorporando a las mujeres indígenas y afroamericanas, permite que las normas atiendan las verdaderas problemáticas, pero sobre todo den soluciones concretas y eficaces transformando la política desde un sentido multicultural e inclusivo.

⁵ https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf

⁶ <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-internacional-de-las-mujeres-indigenas?idiom=es#:~:text=De%20acuerdo%20con%20estimaciones%20de,pertenec%C3%ADa%20a%20un%20hogar%20ind%C3%ADgena.>

Este mismo sentido debe ampliarse a las infancias indígenas y afroamericanas que viven en un contexto diverso, obligándoles a educarse a través de una visión colonizadora y a desconocer sus raíces, por lo que es momento de reivindicar los derechos que les fueron vulnerados y reconocerles otorgándoles un proteccionismo más amplio y dual, hecho que resulta ampliamente significativo considerando que según informes del INEGI 2020, *"Del total de la población de 0 a 11 años (25.2 millones) en México, 2% (427 mil) se declararon con autoadscripción afroamericana o afrodescendiente. De este grupo de personas, 51% (216 mil) son niños y 49% (211 mil) niñas"*⁷

*"Los gobiernos deben asegurarse de que los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas y afroamericano puedan disfrutar plenamente de sus derechos sin que se vean afectados por situaciones de abandono, violencia, trabajo forzado, migración, pobreza o falta de escuelas y hospitales en sus comunidades"*⁸.

Por otra parte *"El número de personas que decide migrar sigue aumentando. Sin embargo, la experiencia indígena se ha excluido sistemáticamente de los marcos de migración internacional. Existe una visión generalizada de los pueblos indígenas como comunidades profundamente arraigadas en sus territorios y costumbres. Sin embargo, cada vez más, los individuos y las familias indígenas están migrando de sus territorios como parte de las dinámicas de la migración mundial"*⁹. En términos de lo señalado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la migración es un derecho humano, no obstante, este derecho se ve ha visto vulnerado de manera consuetudinaria maximizándolo cuando se trata de personas indígenas o afroamericanas, por lo que resulta indispensable garantizar que los pueblos y

⁷ <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/ninez-y-adolescencia-afrodescendiente-en-el-mexico-de-hoy-problematicas-y-retos>

⁸ <https://www.cif.gob.mx/micrositios/DGDHIGyAI/resources/documentos/2024/guias/cartillaDerechos-2024.pdf>

⁹ <https://lac.iom.int/es/blogs/5-aspectos-clave-sobre-la-migracion-de-los-pueblos-indigenas#:~:text=En%20Am%C3%A9rica%20Latina%2C%20alrededor%20del,mayores%20incidencias%20de%20enfermedades%20prevenibles>. Consultado en fecha 21/01/24.

comunidades puedan disfrutar de su cultura, tradiciones, vestimenta, lengua materna, formas de organización con libertad y sin discriminación, sin importar en lugar en donde se encuentren.

Estos principios, también deben garantizarse para que las personas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con discapacidad cuenten con los mismos derechos, por lo que las disposiciones normativas deben ajustarse para permitirles vivir sin discriminación, contar con servicios médicos y educativos que contribuyan con su bienestar, así como garantizar su participación en la vida política y pública de su comunidad o pueblo.

De igual forma las personas LGBTTTIQ+ que pertenezcan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tienen derecho a vivir y a disfrutar libremente de su sexualidad, contar con un trabajo digno y remunerado, así como acceder a todos los espacios privados públicos e instituciones de salud, educación y justicia sin discriminación garantizándoles todos los derechos que les confiere nuestra Constitución.

Hablar de la diversidad sexual y de las personas LGBTTTIQ+, nos permite referirnos a parte de la historia y presente de la comunidad Muxe del estado de Oaxaca:

las/los Muxes de Oaxaca, el tercer género. Dentro de los cánones actuales la gente podría pensar en un grado de travestismo o identidad queer. Nada lejos y al mismo tiempo cerca de la realidad, pues un(a) muxe es un hombre que está contento de serlo, pero al mismo tiempo le gusta llevar el rol femenino, aprende todo aquello que las mujeres de la comunidad le pueden enseñar y por lo general termina haciendo todo el trabajo doméstico, además, tiene la responsabilidad de cumplir con la manutención de sus padres. Están orgullosos de llevar sus raíces zapotecas, en donde los géneros gramaticales no existen ni pueden hacerlos más hombres o mujeres. Actualmente se puede hablar de una mayor inclusión y un orgullo tener a

un(a) muxe en la familia, pero para ello tuvieron que pasar años tratando de recuperar la idea de que hay algo más que lo impuesto en la conquista.¹⁰

Por su parte el estudio denominado el Tercer Género, realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México encabezado por la Doctora Natividad Gutiérrez Chong, del Instituto de Investigaciones Sociales, señala que:

"... la sexualidad que caracteriza a las sociedades indígenas no es binaria, además de que el tercer género ha sido una constante histórica y está aceptada.

*Diversas sociedades indígenas tienen tercer género o más, por lo que algunos analistas hablan de sociedades de múltiples géneros."*¹¹

Como se define en el artículo, anteriormente citado, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, *antes de lograr lo que la comunidad Muxe ganó, una convivencia donde lo que se consideraba anormal o raro, ahora es común porque siempre existió, pero estaba olvidado.*

Por lo que el título segundo busca reconocer estos derechos a fin de que sean garantizados en esta Ley y regular sobre su implementación y progresividad.

Mientras tanto el Título Tercero, denominado Bases de Coordinación, está compuesto por dos capítulos: De los Mecanismos de Coordinación de Acciones entre la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las Alcaldías de la Ciudad de México y De las Consultas.

El primer capítulo tiene por objeto trazar las bases sobre la interacción que el gobierno federal tendrá respecto a los gobiernos estatales y municipales, así como la competencia entre cada uno, ya que en una correcta delimitación de funciones cada uno de los niveles de gobierno tendrá la obligación de actuar conforme a las facultades que le son conferidas.

¹⁰ <https://www.gob.mx/inpi/articulos/muxes-y-la-comunidad-lgbtqtiga?idiom=es>

¹¹ <https://ciencia.unam.mx/leer/925/los-muxes-el-tercer-genero->

Asimismo, el capítulo segundo del Título Tercero “De las consultas”, responde a una de las principales demandas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, ya que este derecho les concede la facultad de opinar respecto de todas y cada una de las reformas que les atañen, lo que implica una participación activa y profunda en todo el andamiaje jurídico en Coordinación del Congreso de la Unión y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL QUE RECONOCE Y ASEGURA LOS DERECHOS Y EL RESPETO A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Único. Se expide la Ley General que Reconoce y Asegura los Derechos y el Respeto a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
NATURALEZA, OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto:

- a) Asegurar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a la libre determinación.
- b) Promover, respetar, proteger y asegurar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- c) Conservar, desarrollar y transmitir en sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas sus derechos y obligaciones.
- d) Decidir, de conformidad a lo establecido en la Constitución y a sus sistemas normativos, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.
- e) Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres, la niñez y las juventudes.
- f) Elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, respetando y aplicando la igualdad sustantiva y la paridad de género.
- g) Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad.
- h) Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación.
- i) Promover una política lingüística multilingüe en espacios públicos y privados.
- j) Participar en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.
- k) Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio.

- l) Conservar y mejorar el hábitat, preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos los lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.
- m) Acceder, a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución.
- n) En los municipios con población indígena, elegir representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables.
- o) Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- p) Las consultas sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando éstas les puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.
- q) Establecer los principios de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 2. La presente ley se sujetará a los siguientes principios:

- a) De Autoadscripción. Los pueblos y comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como para reconocer a sus integrantes como indígenas y Afromexicanos.
- b) De Interculturalidad. Es el principio basado en el reconocimiento de las diversas identidades culturales, a través de la convicción y convivencia pacífica de las diferencias culturales y lingüísticas.
- c) De Interseccionalidad. Principio que se utiliza para estudiar, entender y responder a las maneras en que los pueblos y comunidades interactúan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso a sus derechos y oportunidades.
- d) De Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales para hombres y mujeres.
- e) De Libre Determinación o Autodeterminación. Permite a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas establecer libremente su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural, en términos de los principios generales establecidos en la Constitución.

Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Acción afirmativa. Es el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a erradicar la desigualdad y la discriminación hacia los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- II. Asamblea Comunitaria. Es la máxima autoridad de los pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, en donde de manera plural y democrática, se discutirán y tomarán acuerdos y decisiones relativas a sus sistemas normativos, a los intereses y decisiones jurídicas, políticas,

económicas sociales y culturales, las cuales deben ser reconocidos y respetados por el Estado y los particulares.

- III. Constitución. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Convenio número 169. Convenio número 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Comunidad Afromexicana.
- V. Comunidades indígenas. Aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.
- VI. Instituto. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- VII. Planes de Justicia. Ejercicios de planeación que realizan las Autoridades Tradicionales por medio de sus propias formas de gobierno y mecanismos de toma de decisiones.
- VIII. Pueblo y comunidades afromexicanas. Aquellas que se autoadscriben, bajo distintas denominaciones, como descendientes de poblaciones africanas y que tienen formas propias de organización social, económica, política y cultural, aspiraciones comunes y que afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.
- IX. Pueblos indígenas. Aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- X. Sistemas normativos. Aquellas disposiciones que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos aplican y observan al interior de sus pueblos y comunidades y que son producto de los sistemas normativos tradicionales, mantenidos a través de generaciones.

Artículo 4. La presente ley, así como las que se deriven y relacionen con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se realizarán utilizando un lenguaje sencillo, de fácil comprensión e inclusivo, respetando y asegurando sus derechos y obligaciones.

Artículo 5. El Estado tendrá la obligación de reconocer y garantizar el derecho de propiedad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre los elementos que conforman su patrimonio cultural, así como expresiones culturales, tradicionales y conocimientos, así como respetar la propiedad intelectual colectiva de dicho patrimonio.

TÍTULO SEGUNDO

DEL RECONOCIMIENTO A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS COMO SUJETOS DE DERECHO PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 6. El Estado Mexicano reconocerá la pertenencia de sus integrantes a quienes se identifiquen como indígenas o afromexicanos ya sea porque derivan de un parentesco consanguíneo, por cumplir los métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción o porque nacieron en un territorio, suelo o comunidad indígena o afromexicana, teniendo el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus sistemas normativos.

Artículo 7. El Estado Mexicano tendrá las siguientes obligaciones para con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas:

- I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional;
- II. Asignar un presupuesto específico y progresivo para los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, el cual podrá ser administrado y ejercido directamente de conformidad con las leyes aplicables a la materia;
- III. Resguardar el patrimonio cultural;
- IV. Proteger la propiedad intelectual colectiva;
- V. Promover y garantizar una educación indígena, intercultural y plurilingüe;
- VI. Promover y proporcionar servicios de salud con pertinencia cultural, reconociendo la medicina tradicional;
- VII. Promover y garantizar los derechos de la mujer, la niñez, adolescencia y las juventudes indígenas y afroamericanas;
- VIII. Reconocer las formas organizativas de personas residentes y migrantes, así como el vínculo con sus pueblos o comunidades de origen;
- IX. Celebrar las consultas que sean necesarias cuando se pretendan realizar medidas administrativas o legislativas que generen un impacto negativo a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 8. El Estado Mexicano aplicará el principio de maximización de la autonomía de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en la aplicación de los sistemas normativos y resoluciones que se relacionen con los mismos.

Artículo 9. Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que tendrán derechos y obligaciones, así como la capacidad de adquirir bienes;

preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial; establecer sus sistemas normativos internos y sus formas de gobierno; reconocer los bienes comunes, a otorgarles concesiones; administrar bienes y decidir sobre los recursos económicos que les sean entregados de manera directa, lo anterior en términos de lo que establecen la Constitución, el Convenio número 169 y las Leyes en la materia.

Artículo 10. El Derecho político-electoral indígena y afroamericano. Es el derecho de elegir a sus propias autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la paridad de género en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

Artículo 11. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, tendrán el derecho sobre su patrimonio cultural, basado en sus saberes, conocimientos, manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y expresiones culturales tradicionales.

Artículo 12. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Artículo 13. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a conservar y mejorar el hábitat, preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, acceder, con respeto

a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas determinadas como tales.

Artículo 14. El Estado mexicano desarrollará, practicará, fomentará y fortalecerá la medicina tradicional la cual está basada en los sistemas de atención a la salud que tiene sus raíces en conocimientos profundos sobre la salud y la enfermedad que los diferentes pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas fundamentados a través de su historia y cosmovisión.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL DERECHO DE LA MUJER, LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y JUVENTUD INDÍGENA Y AFROMEXICANA

Artículo 15. Se reconoce el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la alimentación, educación, salud, vivienda, tecnología, arte, información, cultura, deporte y capacitación para el trabajo y demás derechos que asistan al adecuado desarrollo de la dignidad humana. El estado garantizará estos derechos a través del desarrollo de políticas públicas y programas culturalmente adecuados.

Artículo 16. El Estado garantizará una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género; a la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana.

Artículo 17. El Estado promoverá y garantizará una educación intercultural, multilingüe y de calidad, a través de materiales elaborados en sus propias lenguas.

Artículo 18. El Estado garantizará el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; la toma de decisiones de carácter público; la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos en su forma más amplia.

Artículo 19. El Estado promoverá y garantizará el acceso de las mujeres indígenas y afroamericanas a la vida política de sus pueblos y comunidades para votar y ser votadas, así como en los procesos de decisión o en la participación política dentro y fuera de sus comunidades o pueblos y en la vida electoral del país.

Artículo 20. El Estado adoptará las medidas necesarias para erradicar y eliminar todas las formas de violencia de las que puedan ser víctimas las mujeres indígenas y afroamericanas, incluyendo sus sistemas normativos que tengan por objeto menoscabar o transgredir sus derechos y libertades.

Artículo 21. El Estado garantizará un sistema educativo, que promueva la inclusión y la formación en el respeto de los derechos y libertades, de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia a través de una educación intercultural y multilingüe.

CAPÍTULO TERCERO

DEL DERECHO DE LAS PERSONAS MIGRANTES Y RESIDENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Artículo 22. El Estado mexicano tiene la obligación de establecer políticas públicas para proteger a los pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, a través de políticas públicas, celebración de convenios o instrumentos internacionales que garanticen la protección de sus derechos en términos de lo establecido en la Constitución y la presente ley.

Artículo 23. El Estado reconocerá las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional.

Artículo 24. El Estado garantizará los derechos laborales de las personas indígenas y afromexicanas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad, adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad social, así como contar con los traductores e intérpretes necesarios.

Artículo 25. El Estado creará mecanismos que busquen mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes; que difundan sus derechos humanos, buscando hacer de su conocimiento la normatividad que los garantiza mediante el uso de textos en lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión.

Artículo 26. El Estado Promoverá, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA NO DISCRIMINACIÓN Y DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

Artículo 27. La nación mexicana, es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas, así como en la diversidad que la representa, por lo que la presente Ley reconoce la diversidad existente en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 28. El respeto a la diversidad es el reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias.

Artículo 29. Son derechos de las personas indígenas y afromexicanas, la no discriminación o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, por lo que la presente ley reconoce los derechos de la diversidad y de las preferencias sexuales de las personas en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 30. El Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas indígenas o afroamericanas con discapacidad, asegurando su plena inclusión en un marco de igualdad y equiparación de oportunidades, respetando y promoviendo su identidad cultural y autoadscripción.

Artículo 31. En las políticas públicas, el Plan de Desarrollo Nacional para los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, y todas las determinaciones que adopten los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos desarrollarán mecanismos que contribuyan a evitar y compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural.

TÍTULO TERCERO

BASES DE COORDINACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN DE ACCIONES ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 32. Corresponde a la Federación, a través del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la creación y actualización del Catálogo Nacional de Pueblos y

Comunidades Indígenas y Afromexicanos, con la finalidad de que los pueblos y comunidades que sean registrados gocen de los derechos y obligaciones que la presente Ley reconoce.

Artículo 33. Corresponde a la Federación, a través del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, elaborar el Plan de Desarrollo Nacional para los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, el cual es una herramienta para determinar las políticas públicas que garantizarán el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, su desarrollo integral, intercultural y sostenible a través de objetivos claros, estrategias y prioridades alineadas con el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Justicia.

Artículo 34. Corresponde a la Federación establecer partidas específicas para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos en el presupuesto federal.

Artículo 35. La Federación a través del Instituto, establecerá los mecanismos y procedimientos para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos administren los recursos presupuestarios que les correspondan, los cuales serán utilizados con estricto apego a los principios de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información.

Artículo 36. El Plan de Desarrollo Nacional para los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, tomará en consideración el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos para que los proyectos y recursos se distribuyan de manera proporcional a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que se encuentren registrados.

Artículo 37. Para la consecución de los objetivos de la presente Ley, el Instituto y las Asambleas Comunitarias, deberán celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, sus municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 38. Corresponden a los gobiernos de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezca las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

- I. Establecer en las constituciones y leyes de las entidades federativas, y de la Ciudad de México los mecanismos y derechos que garanticen el cumplimiento de los derechos establecidos en el artículo 2º de la Constitución.
- II. Implementar el Programa Estatal derivado del Plan de Desarrollo Nacional para los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y del Plan Nacional de Desarrollo.
- III. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con el gobierno federal en materia Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
- IV. Establecer las bases y mecanismos para que los pueblos y comunidades accedan a los recursos presupuestales que conforme a la ley y los planes de justicia les correspondan.
- V. Reconocer a las autoridades indígenas y afromexicanas, así como sus formas de gobierno, en los términos que la ley establece.

Artículo 39. Corresponde a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, en cuyos territorios existan pueblos o comunidades indígenas o afromexicanos, las siguientes facultades:

- I. Establecer en los bandos de buen gobierno y reglamentos locales los mecanismos y derechos que garanticen el cumplimiento de los derechos establecidos en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Implementar, formular y proponer la política municipal para que los pueblos y comunidades accedan a los recursos presupuestales que conforme a la ley y los planes de justicia les correspondan.
- III. Implementar el Programa Municipal derivado del Plan de Desarrollo Nacional para los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas alineado al Plan Nacional de Desarrollo.
- IV. Reconocer a las autoridades indígenas y afromexicanas así como sus formas de gobierno, en los términos que la ley establece.
- V. Las demás que no estén otorgadas expresamente a la Federación o a las entidades federativas.

CAPITULO SEGUNDO **DE LAS CONSULTAS**

Artículo 40. La consulta es un procedimiento que debe realizarse de manera previa libre, e informada, es un derecho de participación de los pueblos indígenas en los asuntos que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno y, una obligación del estado mexicano.

Artículo 41. Las Comisiones del Congreso de la Unión, cuando exista una medida legislativa que pueda impactar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, deberán solicitar al Instituto, opinión técnica para el dictamen correspondiente, la cual deberá formularse con base en los principios establecidos en el artículo 2º Constitucional en su apartado A, fracción XIII.

Artículo 42. El Instituto y el Congreso de la Unión, deberán de realizar una consulta conjunta, al término del Primer Año de Ejercicio de cada legislatura, para conocer las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que sean susceptibles de incorporarse al marco jurídico nacional. Los recursos necesarios para su realización serán cubiertos en partes iguales, por el Instituto y las Cámaras del Congreso de la Unión.

Los resultados de la consulta deberán tomarse en consideración en el proceso de dictamen legislativo.

Artículo 43. Los resultados de la consulta señalados en el artículo anterior deberán tomarse en consideración en el proceso de elaboración del Plan de Desarrollo Nacional para los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas

Artículo 44. Los programas Nacionales, estatales o municipales, se considerarán de urgente y obvia resolución, por lo que se tendrán por consultados cuando las Asambleas Comunitarias registradas en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, sean notificadas. El Consejo Nacional del Instituto, fungirá como Secretaría Técnica para su determinación y consulta.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La consulta a que se refiere el artículo 42 del presente Decreto, se realizará a partir de la LXVII legislatura.

Tercer. Las legislaturas estatales en coordinación con el Instituto podrán establecer la periodicidad de las consultas.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 01 días del mes de febrero de 2025.

ATENTAMENTE



NATY POOB PIJÓN JIMÉNEZ VÁSQUEZ

DIPUTADA FEDERAL

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>